



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/056/2024.

Parte actora: Partido Político MORENA.

Autoridad Responsable: Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadúa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; catorce de abril de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/056/2024**, formado con motivo a la demanda presentada por el **Partido Político MORENA**¹, en contra del oficio IEPEC/SE/DEAP.675.2024, de cinco de abril del año en curso, suscrito por la **Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**², mediante el cual en atención a sus solicitudes realizadas por el citado partido político, se le dio respuesta en el sentido de manifestarle que dado a que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas³, únicamente obraba la renuncia de candidatura al cargo de

¹ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de lo establecido en el artículo 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² En lo subsecuente, al referirse a la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se le mencionará como autoridad responsable o la responsable; y en lo concerniente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como IEPC u OPLE.

³ En adelante, DEAP.

Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, solamente el referido cargo podría ser sustituido en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas⁴.

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado por las partes en su escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁵, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁶, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos,

⁴ Para posteriores referencias: SERC.

⁵ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁷.

2. Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés⁸, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023⁹, mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹⁰, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Modificaciones al calendario electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023¹¹, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

4. Modificación de plazos del calendario electoral. En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023¹², mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las

⁷ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁸ Las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión al respecto.

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf>

¹⁰ En siguientes citas: PELO 2024.

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1166/ACUERDO%20IEPC.CG-A.058.2023.pdf>

¹² Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.090.2023.pdf>

elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

5. Convocatoria para el PELO 2024. En la Quinta Sesión Ordinaria, de veintiocho de noviembre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023¹³, mediante el cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

6. Aprobación de los Lineamientos de Paridad. En la Primera Sesión Urgente, de cinco de enero de dos mil veinticuatro¹⁴, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024¹⁵, mediante el cual aprobó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven¹⁶.

7. Aprobación del Reglamento de Candidaturas. En la misma sesión de cinco de enero, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024¹⁷, mediante el cual aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el

¹³ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1190/ACUERDO%20IEPC.CG-A.102.2023.pdf>

¹⁴ En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.013.2024%20LINEAMIENTOS%20PARIDAD%20DE%20G%C3%89NERO.pdf>

¹⁶ En lo subsecuente: Lineamientos de Paridad.

¹⁷ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.014.2024%20REGLAMENTO%20REG%20CANDIDATURAS.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

Registro de Candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven¹⁸.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹⁹.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad²⁰

2. Modificación al Reglamento de Candidaturas. En la Séptima Sesión Urgente, de cinco de febrero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2024²¹, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/039/2024, se modificó el anexo 3 del Reglamento de Candidaturas aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.

3. Modificación a los lineamientos de Paridad. En la Décima Primera Sesión Urgente, de veinticinco de febrero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2024²², mediante el cual, en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/005/2024, se modificaron los Lineamientos de Paridad aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024.

¹⁸ En subsecuentes menciones: Reglamento de Candidaturas.

¹⁹ En lo subsecuente: PELO 2024. Los hechos narrados ocurrieron en el año dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

²⁰ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

²¹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1241/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2024%20V.P..pdf>

²² Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1251/ACUERDO%20IEPC.CG-A.088.2024%20CUMPLIMIENTO%20TEECH%20LINEAMIENTOS%20PARIDAD.pdf>

4. Nueva modificación al Reglamento de Candidaturas. En la Décima Sexta Sesión Urgente, de diecinueve de marzo, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/133/2024²³, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-159/2024, se modificó el Reglamento de Candidaturas.

5. Nueva modificación a los Lineamientos de Paridad. En la Décima Octava Sesión Urgente, de veinte de marzo, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/139/2024²⁴, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-11/2024, se modificaron los Lineamientos de Paridad.

6. Solicitudes de registro. De acuerdo al Calendario Electoral del PELO 2024²⁵, del veintiuno al veintiséis de marzo, transcurrió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones por ambos Principios, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

7. Ampliación de etapa de registro. En la Décima Novena Sesión Urgente, de veintitrés de marzo, el Consejo General del OPLE,

²³ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1270/ACUERD-1.PDF>

²⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1271/ACUERDO%20IEPC.CG-A.139.2024%20CUMP%20SXJRC112024.PDF>

²⁵ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

emitió el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024²⁶, mediante el cual, se amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, hasta las veintitrés horas, cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos, del veintisiete de marzo.

8. Nueva ampliación de etapa de registro. En la Vigésima Primera Sesión Urgente, de veintisiete de marzo, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024²⁷, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, presentada por los partidos políticos, Fuerza por México Chiapas, Encuentro Solidario Chiapas, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Chiapas, MORENA, del Trabajo, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Popular Chiapaneco, ampliando dicho plazo hasta las doce horas, del veintiocho de marzo.

9. Conclusión de postulaciones. En la Vigésima Segunda Sesión Urgente, de veintiocho de marzo, el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/170/2024²⁸, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, presentada

²⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1280/ACUERDO%20IEPC.CG-A.156.2024%20PRORROGA%20SOLICITUD%20PPCH%20REG%20CANDIDATOS.pdf>

²⁷ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1285/ACUERDO%20IEPC.CG-A.169.2024%20SOLICITUD%20PRORROGA%20REG%20CAND%20DIVERSOS%20PP.pdf>

²⁸ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1286/ACUERDO%20IEPC.CG-A.170.2024%20SOLICITUD%20PRORROGA%20REG%20CAND%20DIVERSOS%20PP.pdf>

por los partidos políticos, MORENA, Encuentro Solidario Chiapas, Fuerza por México Chiapas, Movimiento Ciudadano y Popular Chiapaneco, requiriendo a los partidos enlistados el anexo único a fin de que en el plazo de la una a las trece horas del veintinueve de marzo, concluyeran con dichas postulaciones, sin que ello implicara una nueva ampliación del plazo para solicitar registros.

10. Actos de los que deriva el acto impugnado.

a) Renuncia del candidato a Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas. El treinta de marzo, se presentó la renuncia de quien ocuparía el cargo de Presidente Municipal del citado ayuntamiento, en la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

b) Oficio morena.Chiapas.009/PO-24. Mediante el citado oficio, de uno de abril, el Partido Político MORENA, solicitó la apertura del SERC, para registrar y realizar los cambios de las candidaturas que integran el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas. Manifestando además que debido a la renuncia de quien ocuparía el cargo de Presidente Municipal en la referida planilla, existían problemas para que los demás integrantes, proporcionaran la documentación necesaria.

c) Oficio morena.Chiapas.033/PO-24. Por medio del mencionado oficio, de cuatro de abril, y en alcance al señalado en el inciso que antecede, el Partido Político MORENA, solicitó nuevamente la apertura del SERC, para registrar y realizar los cambios de las candidaturas. Reiterando que por la renuncia de quien ocuparía el cargo de Presidente Municipal en la citada planilla, no se podían reunir los documentos necesarios.

d) Oficio morena.Chiapas.037/PO-24. Mediante el citado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

oficio, del mismo cuatro de abril, y en alcance a los señalados en los incisos que anteceden, el Partido Político MORENA, solicitó nuevamente la apertura del SERC, para registrar y realizar los cambios de las candidaturas. Manifestando que ante la falta de respuesta a los oficios anteriores, no se había podido subsanar la falta de documentación señalada desde el primer oficio.

11. Acto impugnado. Mediante oficio IEPC.SE.DEAP.675.2024, de cinco de abril, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, dio respuesta a los oficios señalados en el punto que antecede, en el sentido de manifestarle al partido actor que, dado a que, en los archivos de la DEAP, únicamente obraba la renuncia de candidatura al cargo de Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, solamente el referido cargo podría ser sustituido en el SERC.

12. Oficios morena.Chiapas.040/PO-24 y morena.Chiapas.041/PO-24. El mismo cinco de abril, mediante los citados oficios, el partido actor, en vía de alcance a los oficios señalados con antelación, realizó diversas manifestaciones en el sentido de señalar que hasta la mencionada fecha no se había podido realizar el registro de Joel Carlos López Castro, como candidato a la Presidencia Municipal de la planilla postulada por el Partido Político MORENA, en Mazapa de Madero, Chiapas, toda vez que él mismo, seguía registrado por el Partido Encuentro Solidario como candidato a regidor por el principio de representación proporcional; de igual forma, que el citado ciudadano ya había presentado la renuncia a la mencionada candidatura, por lo que solicitaba que el IEPC, realizara las acciones pertinentes para salvaguardar los derechos del referido ciudadano, y pudiera ser

registrado por el Partido Político MORENA.

13. Procedencia de las candidaturas. A más tardar el trece de abril, mediante sesión del Consejo General del IEPC, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

14. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el PELO 2024, la etapa de campaña electoral para la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de miembros de los Ayuntamientos, comprenderá del treinta de abril al veintinueve de mayo.

III. Medio de Impugnación.

A. Demanda. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC, el seis de abril, el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario debidamente acreditado ante el Consejo General del IEPC, presentó escrito de demanda impugnando la respuesta otorgada mediante oficio IEPC.SE.DEAP.675.2024, en el cual la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del OPLE, le manifestó que, dado a que, en los archivos de la DEAP, únicamente obraba la renuncia de candidatura al cargo de Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, solamente el referido cargo podría ser sustituido en el SERC.

B. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó la demanda que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

Estado de Chiapas²⁹; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, **no** se recibió escrito alguno³⁰.

C. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción de la demanda e informe circunstanciado, y turno.

En acuerdo de once de abril³¹, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado³² y sus anexos³³ relacionados con el Recurso de Apelación presentado por el Partido Político MORENA³⁴; **b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/040/2024, y **c)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/347/2024³⁵, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

2. Radicación. El mismo once de abril³⁶, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede y radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro.

3. Admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas. El trece de abril³⁷, la Magistrada Instructora, al advertir

²⁹ En lo subsecuente: Ley de Medios.

³⁰ Según la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, de nueve de abril del año en curso, visible a foja 044 del expediente TEECH/RAP/056/2024. En lo subsecuente, las menciones a fojas, se refieren al expediente mencionado, salvo precisión al respecto.

³¹ Foja 97.

³² Fojas 01 a la 06.

³³ Fojas 40 a la 79.

³⁴ Fojas 07 a la 39.

³⁵ Foja 100.

³⁶ Fojas 101 y 102.

³⁷ Foja 105.

que el Recurso de Apelación promovido por el partido actor reunía los requisitos exigidos por el artículo 32, de la Ley de Medios, lo admitió a trámite; asimismo, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

4. Cierre de instrucción. El trece de abril, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s :

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105, numeral 3, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción I, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por haberse promovido en contra de un acto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia



ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, **no** se presentaron escritos de terceros interesados³⁸.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

³⁸ Según la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, en la razón de tres de marzo del año en curso, visible a foja 031 del expediente TEECH/RAP/040/2024. En lo subsecuente, las menciones a fojas, se refieren al expediente mencionado, salvo precisión al respecto.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hace valer ninguna causal de improcedencia; y tampoco este Órgano Jurisdiccional, advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Requisitos de procedencia. El Recurso de Apelación satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; identifica el acto impugnado; menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque de las constancias de autos se advierte que el partido actor fue notificado del acto impugnado, vía correo electrónico, el cinco de abril del año en curso³⁹, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de abril, y al haberse presentado la demanda del Recurso de Apelación el seis de abril, su presentación fue oportuna.

³⁹ Fojas 58 a la 60.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción I, inciso a), y 62, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios Local, el partido actor, se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

d). Interés Jurídico. El Partido Político MORENA tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, debido a que, controvierte la respuesta otorgada por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.675.2024, en el cual le hicieron del conocimiento que, dado a que, en los archivos de la DEAP, únicamente obraba la renuncia de candidatura al cargo de Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, solamente el referido cargo podría ser sustituido en el SERC.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**⁴⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴¹, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios del partido actor, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

⁴⁰ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴¹ En adelante: Sala Superior.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que el partido actor impugna la respuesta otorgada por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.675.2024, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, se procede a estudiar la controversia planteada en el presente Recurso de.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia. La **pretensión** del partido político actor, es que se habilite el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, para poder realizar de manera completa la sustitución y postulación de la planilla del Partido Político MORENA, de miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas.

La **causa de pedir** consiste en que, derivado de la renuncia de del ciudadano que anteriormente fue postulado para el cargo de Presidente Municipal de la planilla del Partido Político MORENA, de miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, los demás integrantes de la planilla no han cumplido con la entrega de la documentación necesaria, por lo que no se pudo realizar el registro correspondiente, corriendo el riesgo el partido actor, de quedar sin participación en los próximos comicios para la elección de miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

La **controversia** en el presente asunto radica en, determinar si los argumentos del partido actor son válidos y suficientes para ordenar a la responsable la habilitación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, para poder realizar de manera completa la sustitución y postulación de la planilla del Partido Político MORENA, de miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, o si, por el contrario, la autoridad responsable, actúo conforme a derecho, y lo procedente sea confirmar el acto impugnado.

Séptima. Síntesis de agravios. El partido actor, en su escrito de demanda, señala hechos y agravios, en los que expone argumentos que resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a la promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010⁴²**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

⁴² Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda el Partido Político MORENA, señala que le causa agravio la negativa de habilitar el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas para realizar de manera completa la sustitución y postulación de la planilla de miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, del citado partido político, por lo siguiente:

1.- Que derivado de la renuncia de del ciudadano que anteriormente fue postulado para el cargo de Presidente Municipal de la planilla del Partido Político MORENA, de miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, los demás integrantes de la planilla no han cumplido con la entrega de la documentación necesaria, por lo que no se pudo realizar el registro correspondiente.

2.- Que al no habilitar el SERC para realizar de manera completa la sustitución y postulación de la planilla de miembros de Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, el partido político actor corre el riesgo de quedar sin participación en los próximos comicios para la elección de miembros de Ayuntamiento del citado municipio.

Octava. Estudio de fondo. Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los agravios, los que se estudiarán de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica al partido actor, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve como apoyo a lo planteado, la Jurisprudencia **4/2000**⁴³,

⁴³ Ídem nota 43



sustentadas por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Dentro de este orden de ideas el Partido Político solicita a esta autoridad electoral que se revoque el oficio impugnado, a efecto de que se ordene la habilitación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), para la sustitución de la Planilla del Partido Político Morena en el municipio de Mazapa de Madero.

Refiere el actor que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas dejó de considerar que la falta de presentación de la documentación obedeció a causas que le son ajenas, por lo que la autoridad debió ponderar que se trataba de un caso de excepción y no limitar la entrega de la documentación a una fecha precisa, llevando a cabo una interpretación restringida.

De ahí que señale que al imponer una limitante para la presentación de la documentación faltante, exigida en la Convocatoria, la responsable, indebidamente dieron prioridad al Reglamento de Elecciones, frente a los principios de progresividad pro-persona y al derecho de acceso a la justicia, a través de los cuales se debió de permitir que exhibiera la documentación en cuanto estuviera a su alcance.

Ahora bien, tomando en consideración que la controversia del presente asunto se limita al reclamo de una sola cuestión, el estudio de las alegaciones del actor se realizará, en conjunto en el apartado que prosigue y se resolverá en estricto derecho conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las razones que se desprendan del escrito de impugnación entendido como un todo, sin variar los hechos planteados en función de que la resolución de los recursos de apelación es de estricto derecho.

Antecedentes de caso concreto.

Para entender el contexto del asunto a continuación se hará una línea de antecedentes de los actos suscitados a los que refiere el actor y la autoridad responsable:

El día treinta de marzo, se presentó la renuncia de quien ocuparía la Presidencia Municipal en la planilla postulada por **morena** para los comicios municipales en de Mazapa de Madero, Chiapas, imposibilitando la postulación de dicha planilla al encontrarse incompleta, pues para el momento de la renuncia, el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), ya había cerrado su proceso de registro.

El mismo día uno de abril, mediante oficio: *morena.Chiapas.009/PO-24*, el Representante del Partido Político Morena solicitó que se habilitara el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), con la finalidad de registrar una nueva planilla, toda vez que a su dicho debido a la renuncia de quien participaría como candidato a la Presidencia Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, los demás integrantes de la planilla bajo excusas y pretextos evadieron entregar la documentación en original, de lo que resultó imposible la obtención de la documentación del resto de los integrantes postulados.

Por otra parte, con fecha cuatro de abril de, ante la omisión por parte de la hoy responsable de lo solicitado por el suscrito, solicitó nuevamente la habilitación del SERC, para que una nueva planilla encabezada por el Joel Carlos López Castro, pudiera ser registrada y postulada.



El mismo cuatro de abril, ante la negativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, el actor solicitó nuevamente la habilitación del SERC, para que la nueva planilla fuese integrada a la brevedad sin que se laceraran los derechos político electorales de las personas que integran la nueva propuesta ante la negativa de los anteriores a entregar la documentación original.

Por otra parte el cinco de abril, el demandante mediante oficio morena.Chiapas.040/PO-24, nuevamente a efecto de insistir que se habilitara la plataforma SERC, para poder registrar a dicho ciudadano y a la planilla nueva de Mazapa de Madero, Chiapas

En esa misma fecha, el Instituto Político actor recibió oficio número IEPC.SE.DEAP.675.2024, en el que la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas de ese Instituto, dio respuesta a las peticiones realizadas por el suscrito en sentido negativo.

Ahora bien, el seis de abril, de nueva cuenta el multicitado Partido Político presentó oficio ante la Dirección de Asociaciones Políticas, morena.Chiapas.041/PO-24, solicitando nuevamente y de manera urgente se habilitara y diera acceso a Morena a la plataforma SERC, y así postular a la planilla completa de dicho municipio.

Ante ello la Dirección de Asociaciones Políticas otorgó acceso únicamente al apartado que ocupa la Presidencia Municipal, en el que se postuló únicamente a Joel Carlos López Castro, toda vez que los espacios destinados a los demás integrantes de la planilla, estaban bloqueados y no podía editarse cualquier tipo de información.

Marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 35, de la Constitución Federal dispone en su segundo párrafo que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezcan las leyes. El texto fundamental prevé la participación de la ciudadanía en los procesos comiciales, a través de la postulación por los partidos políticos, o vía las candidaturas independientes, siempre que se cumplan los requisitos y exigencias dispuestas en el marco normativo correspondiente.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas regula el registro de candidaturas de la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, bajo las siguientes reglas:

- I. Las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad de sus dimensiones horizontal, vertical y transversal, según corresponda.

- II. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

Del Proceso de Registro de Candidaturas

Artículo 166.

1. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos y Coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de Candidaturas Independientes en los términos de esta Ley. Viernes 22 de septiembre de 2023 Periódico Oficial No. 305 SGG-ID-PO18585

2. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Candidato Independiente y el Partido Político o Coalición que cumpla con los requisitos que impone este ordenamiento, deberán presentar y obtener, respectivamente, el registro de su plataforma electoral y de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de sus campañas electorales, previo a la solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General en un plazo de quince días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos. Del registro de dicha plataforma se expedirá constancia.

3. El Secretario Ejecutivo elaborará con anticipación los diversos formatos que faciliten el procedimiento de registro de candidatos, así como su sustitución.

4. Los Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos independientes en lo que les corresponda, garantizarán la paridad de género en su dimensión horizontal, vertical y transversal, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos. El Instituto de Elecciones tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al Partido Político, Coalición o candidatura independiente un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. Los Partidos Políticos garantizarán, la participación de las y los jóvenes debiendo registrar por lo menos en el diez por ciento de sus candidatos propietarios de las listas de candidatos

a miembros de Ayuntamientos, a ciudadanos menores de treinta años al día de la elección.

6. La lista que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género, en todo caso iniciará con el género femenino.

7. Las listas que se presenten para la elección de regidores por el principio de Representación Proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por candidatos de un género, siga una del otro género.

Artículo 167.

1. El procedimiento de registro de las candidaturas en el año de la elección, tendrá las siguientes etapas:

I. Del ingreso en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas.

II. De la Recepción de la solicitud de registro y validación de la documentación.

III. Aprobación de los Registros.

2. El Consejo General del Instituto de Elecciones o en su caso los Órganos Desconcentrados que éste determine, recibirán en las fechas establecidas para el registro de candidatos, los formularios de Solicitud de Registro en los formatos aprobados para el Sistema, los cuales deberán acompañar la documentación correspondiente.

3. El Instituto de Elecciones dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 168.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, en elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, el Instituto de Elecciones establecerá un Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, el cual contendrá los datos y requerimientos que el Consejo General apruebe en su normatividad para dar cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.

Los Partidos Políticos, candidaturas independientes, coaliciones y candidaturas comunes que pretendan contender, deberán cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas en línea, previstos en la presente Ley, y con los que el Instituto de Elecciones determine.

Asimismo, deberán capturar en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, toda la información de sus candidatos y proporcionar los datos o documentos que éste le requiera, en los plazos que para tal efecto establezcan la presente Ley y el Instituto de Elecciones.

2. Las solicitudes de registro quedarán sujetas a la verificación de la documentación que se anexe y a la validación de la información de los candidatos que haya sido capturada en el sistema.

3. Las sustituciones de candidaturas, deberán realizarse por el Partido Político, coalición o candidatura común, o candidato o candidata independiente cuando proceda, en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, en los términos de esta Ley.

4. El formulario de solicitud de registro aprobado por el Instituto de Elecciones para el Sistema, deberá presentarse físicamente ante el Consejo General, con firma autógrafa del candidato o candidata independiente, representante del partido político o de los representantes de partido que sean autorizados en el convenio de coalición, anexando la documentación que sea requerida en la presente Ley o demás normatividad y dentro de los plazos establecidos por el Instituto de Elecciones. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el

registro solicitado, sin responsabilidad para el Instituto de Elecciones.

5. La manifestación de aceptación de la candidatura y demás documentos que deban acompañar a la solicitud de registro de candidaturas, deberán presentarse en original y con firma autógrafa del candidato o candidata, del representante del partido político o el representante de partido autorizado en el convenio de coalición, y sin ninguna tachadura o enmendadura.

6. Para el caso de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria, el registro de los datos y documentación relativa al candidato que se desea postular, en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas.

7. Tratándose de una coalición, el partido político al que pertenezca el candidato o candidata postulada, deberá realizar la solicitud de registro correspondiente en el sistema y deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

8. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, siempre que el domicilio del candidato asentado en la propia credencial, corresponda al municipio o distrito de la elección que corresponda, siempre y cuando la fecha de emisión de la misma cumpla con la temporalidad requerida, de acuerdo al resultado de la consulta realizada a la página de verificación de credenciales vigentes del Instituto Nacional; en caso contrario deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por fedatario público o por la autoridad competente acreditando la temporalidad exigida por la Ley.

9. Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidatos, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

10. Los candidatos o candidatas que requieran se incluya su seudónimo en la boleta electoral, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto de Elecciones, mediante escrito adjunto a la solicitud de registro signado por la representación del Partido Político, Coalición o Candidatura Independiente correspondiente, el cual será sujeto a aprobación en la sesión en la que se registren las candidaturas.

11. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, las o los aspirantes a candidaturas independientes, Partidos Políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán presentar físicamente ante el Instituto de Elecciones:

I. El formulario de registro de candidaturas aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, debidamente requisitado y con firma autógrafa de las o los aspirantes a candidaturas independientes, del representante de partido o de los representantes de Partidos Políticos autorizados en el convenio de coalición o acuerdo de candidaturas comunes.

El formulario deberá contener los emblemas y nombres de los Partidos Políticos, coaliciones o candidaturas comunes, que realizan la postulación y contener como mínimo los siguientes datos de quienes sean postulados:

- a) Nombre y apellidos completos.
- b) Lugar y fecha de nacimiento.
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación.
- e) Clave de la Credencial para Votar.
- f) Cargo para el que se les postula.

Los formatos deberán contener las firmas de las representaciones de los Partidos Políticos, candidaturas comunes o coalición postulante.

II. Además de lo anterior, el Partido Político, coalición o candidatura común postulante deberá acompañar:

a) La declaración de aceptación de la candidatura.

b) Original del acta de nacimiento.

c) Copia Legible de la Credencial para Votar.

d) Constancia de residencia, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o Notario Público del Estado.

e) Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político.

f) Copia de la Constancia de registro de la plataforma electoral.

g) Presentar el acuse de que el precandidato presentó su informe de gastos de precampaña en tiempo y forma o en su caso el aviso al Instituto que no realizaron precampaña.

h) En el caso de Diputados, Presidente, Síndico y Regidores que busquen ser reelectos deberán ser postulados para el mismo cargo, en el mismo distrito, distrito equivalente como resultado de un proceso de distritación o municipio, y por el mismo Partido Político o por cualquiera de los Partidos Políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado en la elección inmediata anterior, para lo cual será necesaria la carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución Federal, la Constitución Local y la presente Ley.

i) En el caso de Diputados, Presidente, Síndico y Regidores que busquen ser reelectos y que no sean postulados por el mismo Partido Político o por cualquiera de los Partidos Políticos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado en la elección inmediata anterior, además deberán acompañar la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

documentación comprobatoria que demuestre la renuncia o pérdida de su militancia antes de la mitad de su encargo, y la notificación ante el Instituto de Elecciones de la renuncia presentada en el término de ésta Ley.

j) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, se deberá acompañar de lo siguiente:

Acreditar en el caso de Diputados, haber registrado Candidaturas de mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales. Para Regidores, la solicitud de registro de la Planilla de candidatos a Integrantes del Ayuntamiento de que se trate por el principio de mayoría relativa.

k) La constancia de residencia deberá acreditar la residencia efectiva de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección y, en su caso, los supuestos previstos en la Constitución Local.

12. Los Partidos Políticos no podrán registrar como sus candidatos:

I. A quienes habiendo participado en un proceso interno de selección de candidatos por un partido pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral; salvo que sea registrado por la vía de candidatura común o Coalición.

II. A quienes hayan participado como aspirantes a candidato independiente y pretendan ser registrados por un Partido Político o Coalición en el mismo proceso electoral.

Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024.

Título cuarto.

Del registro de candidaturas a cargos de elección popular
Capítulo primero. Del sistema estatal de registro de
candidaturas (SERC)

Artículo 35.

1. El SERC es la herramienta informática a través de la cual los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán solicitar el registro sustitución en su caso, de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones y miembros de Ayuntamiento.

2. El SERC, permitirá capturar los datos de las candidaturas, así como la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales legales y reglamentarios y generar el formulario y o solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

Capítulo segundo. De las etapas y plazos

Artículo 39.

1. El procedimiento de registro de las candidaturas en el proceso electoral local 2024, tendrá las siguientes etapas:

A. Del ingreso al SERC para las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento.

B. De la revisión de solicitudes de registro, garantía de audiencia, recepción cotejo y validación de la documentación.

C. De la aprobación de las solicitudes de registro.

Apartado A. Del ingreso al SERC para las solicitudes de registro de candidaturas a Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de ayuntamiento.

Artículo 40.

1. En el periodo del 16 al 20 de marzo de 2024, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes de candidaturas independientes que hayan sido declaradas con derecho a solicitar su registro, deberán ingresar al SERC, a fin de solicitar el registro de sus candidaturas al cargo de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

Gubernatura observando en todo momento los requisitos de elegibilidad, la paridad de género, cuotas y demás obligaciones previstas en la LIPEECH, el presente Reglamento y las determinaciones del INE, cargando para tal efecto la documentación comprobatoria, asimismo, para que en el mismo periodo acudan a la DEAP a fin de presentar la documentación cargada en el SERC para su recepción y cotejo.

2. Una vez hecho el cotejo de la documentación, la DEAP, generará un acuse que dé cuenta dicha actividad, quedando las documentales físicas bajo resguardo y responsabilidad del Instituto durante el plazo que se determine obligatorio de conformidad las reglas aplicables. 3. En el periodo del 21 al 26 de marzo de 2024, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes de candidaturas independientes que hayan sido declaradas con derecho a solicitar su registro, deberán ingresar al SERC, a fin de solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, miembros de Ayuntamiento, observando en todo momento los requisitos de elegibilidad.

Capítulo tercero. De las sustituciones

Artículo 48.

1. Las sustituciones de candidaturas de los Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, serán a través del SERC y a fin de que sea validada por la DEAP, deberán presentar la documentación para cotejo y resguardo, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro de la etapa del ingreso al SERC prevista en el presente Reglamento, así como en el calendario electoral, podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y III. En los casos de renuncia de la persona candidata, la sustitución deberá solicitarse por escrito al Consejo General en el SERC y podrá realizarse conforme el calendario electoral. En este caso, deberá seguirse el procedimiento previsto en los Lineamientos de paridad.

2. En caso de que se acredite con datos o evidencias verificables la existencia de violencia política y en razón de género en alguna renuncia y se hubiera solicitado la sustitución de la candidatura, el Consejo General del Instituto dejará sin efecto la renuncia y restituirá la validez del registro original. En este caso el Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de alguna de las medidas a que se refiere la Ley General de Acceso.

3. En los casos de renunciaciones parciales de candidaturas postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado la persona candidata.

4. Para la sustitución de candidaturas postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución atendiendo la temporalidad exigida por la LIPEECH y el Reglamento.

5. Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidaturas a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en la LIPEECH y el presente Reglamento, además en el caso de que la persona sustituida, ocupe un espacio de persona joven, indígena o mujer, la persona que lo sustituya deberá tener la misma calidad, caso contrario será improcedente su registro.

6. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el presente artículo, no podrá ser registrada.

7. Las sustituciones de candidaturas aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida, dentro de los plazos que para tal efecto establece la LIPEECH.

De lo transcrito, este tribunal advierte que, por cuanto a la primera de las etapas, el ordenamiento legal refiere, que corresponderá al Consejo General emitir la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar a una candidatura, señalando los cargos de



elección popular a aspirar, los requisitos que deben satisfacer, la documentación comprobatoria, los formatos respectivos, y demás requerimientos.

Caso concreto.

El Representante Político actor, alega como un caso extraordinario que el treinta de marzo del presente año, de forma repentina y sin aviso alguno renunció a su cargo quien ocupaba la candidatura a Presidente Municipal por el Partido Político Morena en el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, dejando así de forma inestable la planilla que corre debajo.

Así mismo refiere que, una vez, ratificada la renuncia, y postulado el nuevo candidato para la integración de la planilla, al intentar seguir con los trámites respectivos para cumplimentar los requisitos a satisfacer y la documentación comprobatoria exigida, correspondiente a la Sindicatura, Primera Regiduría propietaria, Segunda Regiduría propietaria, Tercera Regiduría propietaria, Suplentes generales, Primera Regiduría de Representación proporcional, Segunda Regiduría de Representación proporcional, Tercera Regiduría de Representación proporcional, Cuarta Regiduría de Representación proporcional, planilla que ya se encuentra postulada y registrada, le fue imposible toda vez, que se buscaban a las y los candidatos mencionados y no fueron localizados, y en el momento de quienes si respondieron se mostraran renuentes en entregar la documentación faltante, lo que a su decir dejó a su representada en un estado total de abandono de sus postulaciones.

De igual manera señala que fue imposible beneficiarse de la ampliación de recepción de documentos, decretada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

mediante acuerdo IEPC/CG-A/156/2024 de veintitrés de marzo del presente año, y la segunda decretada mediante acuerdo IEPC/CG-A/156/2024 de veintisiete del mismo mes y año, toda vez que no localizaba a los integrantes de la planilla

Ahora bien, de las documentales que obran en autos, se advierte la existencia de los oficios número morena.Chiapas.009/PO-24 de uno de abril, morena.Chiapas.033/PO-24; morena.Chiapas.037/PO-24 ambos de cuatro de abril; morena.Chiapas.041/PO-24 morena.Chiapas.042/PO-24; ambos cinco de abril, todos del presente año, signados todos por Martin Darío Cazarez Vázquez Representante de Morena, en los que solicito fuera aperturado el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, toda vez que, ante la renuncia de quien encabeza su planilla necesita realizar una inscripción nueva y al mismo tiempo hacer un cambio de la mayoría de la planilla.

Seguidamente por oficio numero IEPC.SE.DEAP.675.2024 de cinco de abril, signado por Andrea del Rosario Méndez Zamora, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dio contestación a los oficios suscritos por el citado Representante del Partido Político Morena, y toda vez que, en los archivos de la Dirección a su cargo solo obra renuncia de la Candidatura a Presidente Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, habilito únicamente el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas para sustituir dicho cargo.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Decisión.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

Este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios del Partido Político actor, y por tanto, **apegada a derecho** la respuesta de la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas en la cual determinó la no procedencia de la solicitud de habilitación del SERC para realizar la sustitución de la planilla que se integró para el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.

Se arriba a tal conclusión, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer término, el artículo 166, numerales 1 y 2, del LEGIPECH señala que corresponde exclusivamente a los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a los cargos de municipales, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la normativa electoral.

Las disposiciones recién referidas permiten advertir que, el marco constitucional prevé a las candidaturas como una forma de participación política a través de la cual la ciudadanía puede acceder a cargos de elección popular, siempre que se cumplan las exigencias dispuestas en la ley, así como en los ordenamientos emitidos por la autoridad electoral nacional, en caso concreto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024⁴⁴.

En correlación a ello, el numeral 11, fracción I, del diverso 167 del mismo ordenamiento, establece que las solicitudes de registro de candidaturas deberán presentarse por escrito en el formulario

⁴⁴ Consultable en
[chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://sesiones.iepcchiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.014.2024%20REGLAMENTO%20REG%20CANDIDATURAS.pdf](https://sesiones.iepcchiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.014.2024%20REGLAMENTO%20REG%20CANDIDATURAS.pdf)

aprobado por el Consejo General del IEPC y contener, entre otros requisitos, escrito con firma autógrafa del representante del partido político que se trate.

Así, la manifestación contenida en ese escrito tiene el efecto de generar la presunción a la autoridad administrativa de que, salvo prueba en contrario, el candidato sobre el cual se solicita el registro, cumplió con las disposiciones internas relativas al proceso de selección de candidatos de ese instituto político.

Por su parte, el artículo 168, numeral 2, de la ley en cita señala que una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará que la documentación que se anexe y a la validación de la información de los candidatos que haya sido capturada en el sistema.

Y el numeral 14, obliga que, para el procedimiento de registro de las candidaturas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá emitir los reglamentos y lineamientos que prevean como mínimo lo siguiente:

- I. De la implementación, verificación y aplicación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas;
- II. Los plazos y etapas del Registro de candidaturas.
- III. Los requerimientos y resoluciones por omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos.
- IV. Duplicidad de registro de candidaturas o postulación para cargos distintos.

Ahora bien, el Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024, precisa lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

“Artículo 40.

1. En el periodo del 16 al 20 de marzo de 2024, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes de candidaturas independientes que hayan sido declaradas con derecho a solicitar su registro, deberán ingresar al SERC, a fin de solicitar el registro de sus candidaturas al cargo de Gubernatura observando en todo momento los requisitos de elegibilidad, la paridad de género, cuotas y demás obligaciones previstas en la LIPEECH, el presente Reglamento y las determinaciones del INE, cargando para tal efecto la documentación comprobatoria, asimismo, para que en el mismo periodo acudan a la DEAP a fin de presentar la documentación cargada en el SERC para su recepción y cotejo.

2. Una vez hecho el cotejo de la documentación, la DEAP, generará un acuse que dé cuenta dicha actividad, quedando las documentales físicas bajo resguardo y responsabilidad del Instituto durante el plazo que se determine obligatorio de conformidad las reglas aplicables. 3. En el periodo del 21 al 26 de marzo de 2024, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes de candidaturas independientes que hayan sido declaradas con derecho a solicitar su registro, deberán ingresar al SERC, a fin de solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, miembros de Ayuntamiento, observando en todo momento los requisitos de elegibilidad.”

En el artículo 45, numeral 3, expresamente establece que le será requerido al Partido Político para que subsane el o los requisitos omitidos, apercibiendo que de no hacerlo le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas.

En tales preceptos se dispone que el Consejo General del IEPC Chiapas, desechará de plano las solicitudes de registro de candidatos cuando se omita el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en dicho ordenamiento.

De igual manera, en el artículo 47, numeral 3 y 4, precisó que se tendrán por no presentado el registro de una planilla cuando ésta se

encuentre incompleta, es decir, que no exista postulación en al menos la mitad más uno de los cargos que integra del total de la misma planilla.

En consecuencia, se advierte que si el Partido Político actor agotó el procedimiento de inscripción de planilla y si la autoridad responsable dentro del procedimiento verificó que estuvieran en el sistema la documentación comprobatoria de los integrantes de la planilla, tal y como afirmo en su escrito de demanda a foja 13 del expediente al rubro citado.

Por consiguiente, este órgano Jurisdiccional considera que el derecho que tienen los Partidos Políticos a realizar sustituciones de candidaturas, opera una vez agotada la etapa de ingreso al SERC prevista en el citado Reglamento, y siempre y cuando sobrevenga una causa de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada jurídicamente, y por supuesto, en caso de renuncia debidamente ratificada.

Este procedimiento, tiene como finalidad garantizar el derecho de subsanar alguna posible inconsistencia, medida que se estima razonable, en tanto se ajusta a las fechas establecidas en la Convocatoria para dar definitividad a las etapas del proceso contemplado para las candidaturas, el cual está integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

Luego entonces, el actor en caso de resentir algún perjuicio o dilación en el trámite de la documentación respectiva por parte de los demás integrantes de la planilla, debió acreditar, de manera



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

fehaciente, y con medios de prueba idóneos la imposibilidad de la presentación ante la autoridad responsable, y no limitarse únicamente a realizar una manifestación de imposibilidad de localización que es diferente a la existencia de una renuncia.

En efecto, de la apreciación de los elementos probatorios, adminiculados con el resto de documentales que obran el expediente, y las manifestaciones contenidas en la propia demanda así mismo las expresadas por la responsable nos permite tener acreditada en primer lugar, que las personas que integran la planilla ya inscrita con excepción del candidato a presidente Municipal, hayan presentado renuncia para dejar de integrarla, para cumplir con el supuesto antes mencionado.

En este sentido, además de la manifestación del actor en la demanda, no obra alguna otra constancia que permita acreditar que la omisión en la presentación de la documentación a que refiere, dentro de los plazos dispuestos en la convocatoria, sino por el contrario lo que se puede advertir es la intención de sustituir fuera de los plazos establecidos a la planilla debidamente registrada en el SERC como registro de candidatos y candidatas.

Lo anterior dado que, los términos dispuestos en el ordenamiento electoral son de observancia obligatoria tanto para la ciudadanía, como para las autoridades partidistas, por lo que no existe asidero legal para que la autoridad administrativa electoral inobserve las normativas que resultan de la aplicación general para todos los interesados en aspirar a una candidatura.

De ahí a que, el actuar de la Titular de la Dirección de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se considera conforme a derecho.

La calificativa anterior, obedece a que, los derechos político electorales al igual que los demás derechos de la ciudadanía, deben ejercerse conforme al marco jurídico vigente y la normatividad aplicable para las candidaturas.

Es decir, el actor parte de una premisa inexacta al considerar que se encuentra en un plazo subsanable para sustituir la planilla inscrita en su totalidad, en primer lugar, por que no existe una renuncia por parte de las y los candidatos ya inscritos con excepción del candidato a Presidente Municipal; y en segundo lugar, la autoridad responsable se encuentra imposibilitada en desconocer los derechos adquiridos de las personas registradas en un primer momento sobre los que ahora pretenden registrar.

De ahí que, resolver lo contrario se vulneraría el derecho que tienen las personas inscritas para ser votados en el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, en ese tenor, es que se considera apegada a derecho la decisión de la responsable.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho humano de participación política debe ser privilegiado para los que cumplen con todas y cada uno de las cargas que le son impuestas por la autoridad electoral, cuando se desarrolla en el contexto de elecciones periódicas, universales, secretas y libres, mientras que no se afecten de manera determinante, grave o injustificada, otros derechos, como en el caso el de los integrantes de la planilla ya registrada.

En ese sentido resulta relevante la jurisprudencia 29/2002 de rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA⁴⁵, la cual es acorde con la reforma constitucional citada, y en la que se sostiene que interpretar en forma restrictiva los derechos fundamentales político-electorales, consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que es ajustado a derecho la negativa de sustitución de la planilla por parte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, ya que esta no garantiza la operatividad y definitividad de las etapas del proceso de selección de los candidatos, además que se reitera que no obra prueba alguna relativa a la afirmación del Partido Político Actor, relativa a la imposibilidad de material de presentar los documentos originales para debida integración, del registro o en su caso de las renunciadas de las personas que aun integran la planilla.

Por todo lo anterior, se concluye que los agravios del actor son infundados e insuficientes, y por ende determinación impugnada es conforme a derecho.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Único. Se **confirma** la determinación IEPC.SE.DEAP.675/2024, de cinco de abril del presente año, emitido por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los razonamientos expuestos en la consideración **octava** de la presente sentencia.

Notifíquese al Partido Político MORENA **en el correo electrónico señalado para esos efectos**, con copia autorizada de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, **al correo electrónico autorizado en autos**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **mayoría de votos**, de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracción XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y con el voto particular en contra del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidenta

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerios de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/056/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; catorce de abril de dos mil veinticuatro.-----

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEECH/RAP/056/2024, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 105, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 18, FRACCIÓN X; 51, PÁRRAFO TERCERO; Y 52, FRACCIÓN I; DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

En principio de cuentas, manifiesto mi amplio respeto al sentido y las consideraciones adoptadas por mis compañeras Magistradas integrantes de este Tribunal, que representan la posición mayoritaria en la decisión de este medio de impugnación, sin embargo, en el presente caso no comparto el criterio adoptado por la mayoría, pues desde mi perspectiva las razones que deben sustentar la decisión son las que expongo a continuación como soporte del presente **voto particular**.

I. Contexto

El Partido Político MORENA presentó candidaturas para su registro en la *etapa de presentación de solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes a los cargos de diputaciones por ambos principios y ayuntamientos*.

De acuerdo con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, dicho periodo de registros transcurrió del 21 al 26 de marzo de 2024, posteriormente se ampliaron los plazos mediante acuerdos IEPC/CG-A/156/2024 e IEPC/CG-A/169/2024; para finalmente en el requerimiento establecido en el Acuerdo IEPC/CG-A/170/2024, se fijó la conclusión del plazo del periodo de las 01:00 horas a las 13:00 horas del 29 de marzo.



Posteriormente, el 31 de marzo, quien fuera postulado por el Partido MORENA a la Presidencia Municipal de Mazapa de Madero renunció a la candidatura, de manera que se sostiene que el resto de integrantes de la planilla presentó dificultades para otorgar la documentación requerida por el Instituto de Elecciones.

En ese sentido, el Partido accionante en diversos momentos presentó solicitudes a la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, mediante oficios morena.Chiapas.009/PO-24, morena.Chiapas.033/PO-24, morena.Chiapas.037/PO-24, morena.Chiapas.040/PO-24 y morena.Chiapas.041/PO-24, para que aperturara el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC) y pudiera registrar a la nueva planilla que sí cuenta con la documentación exigida.

La Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, mediante Oficio IEPG.SE.DEAP.675.2024, de cinco de abril, manifestó en relación a los oficios presentados por el Partido recurrente, que el artículo 48, fracción III, del Reglamento de Registro de Candidaturas, refiere los casos de renuncia de la persona candidata, acorde con ello, hasta ese día solo obraba en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) renuncia a la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Mazapa de Madero, por lo que era el único cargo que podría sustituirse en el SERC, y para tal efecto estaba habilitada para realizar las acciones correspondientes.

Inconforme con la determinación, el seis de abril, el Partido accionante presentó Recurso de Apelación.

II. Posición mayoritaria

En la sentencia aprobada se declararon **infundados** los agravios

planteados por el Partido recurrente, y en consecuencia se determina confirmar el Oficio IEPC.SE.DEAP.675.2024 en el que se sostuvo la improcedencia de su solicitud para registrar la nueva planilla que presentó, y registrar únicamente el cargo de Presidencia Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, ya que en el caso existía renuncia.

En primer término, se sostiene en la decisión que el marco constitucional prevé a las candidaturas como una forma de participación política a través de la cual la ciudadanía puede acceder a cargos de elección popular, siempre que se cumplan las exigencias dispuestas en la ley, así como en los ordenamientos emitidos por la autoridad electoral.

También, se refiere el derecho que tienen los partidos políticos a realizar sustituciones de candidaturas opera una vez agotada la etapa de ingreso al SERC prevista en el citado Reglamento, siempre y cuando sobrevenga una causa de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada jurídicamente y, por supuesto, en caso de renuncia debidamente ratificada.

En ese sentido, se argumenta que el Partido actor en caso de resentir algún perjuicio o dilación en el trámite de la documentación respectiva por parte de los demás integrantes de la planilla, debió acreditar, de manera fehaciente, y con medios de prueba idóneos la imposibilidad de la presentación ante la autoridad responsable, y no limitarse únicamente a realizar una manifestación de imposibilidad de localización que es diferente a la existencia de una renuncia.

Adicionalmente, se sostiene que el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que se encuentra en un plazo subsanable



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

para sustituir la planilla inscrita en su totalidad, en primer lugar, porque no existe una renuncia por parte de las y los candidatos ya inscritos con excepción del candidato a Presidente Municipal; y en segundo lugar, ante la imposibilidad de la autoridad responsable para desconocer los derechos adquiridos de las personas registradas en un primer momento sobre los que ahora pretende registrar, de ahí que resolver lo contrario se vulneraría el derecho que tienen las personas inscritas para ser votadas en el municipio.

III. Razones de disenso

No comparto el criterio adoptado por la mayoría, pues en la decisión no se está considerando que **se trata de una situación excepcional y extraordinaria** ante la renuncia de la propuesta de candidatura a la Presidencia Municipal en el Ayuntamiento de Mazapa de Madero.

Además, tampoco se considera que conforme al artículo 45, numeral 3, del *Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso se deriven*, en caso de que la DEAP, encuentre alguna omisión o irregularidad, **falta de documentación** o que la misma no corresponda a la captura de datos en el SERC y **que tengan como resultado el incumplimiento del Reglamento**; o en su caso el incumplimiento de cuotas, reelección, paridad de género, o duplicidades, en cumplimiento a la garantía de audiencia **requerirá** mediante correo electrónico **al partido político, coalición, candidatura común** o candidatura independiente **a fin de que subsane a través del SERC dicha irregularidad u omisión en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación** sirviendo de base para efectos del cómputo el acuse de enviado que genere

el correo electrónico.

Conforme a ello, si el Partido Político manifestó dentro de esta etapa de revisión la complejidad para que los integrantes de la planilla otorgaran la documentación y presentó una nueva planilla que sí reunía los requisitos y documentos, es dable considerar que en términos de los artículos 35, fracción II; 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal; 22, fracción I; 31; de la Constitución Local; y, 25 y 116, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, **el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, y la legislación enfatiza como condiciones que se respete en todos los casos los principios de paridad de género, representación indígena, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres.

Así mismo, debe considerarse que conforme al artículo 45, numeral 5, del Reglamento citado, **cuando no se subsanen en tiempo y forma** las omisiones señaladas en el requerimiento formulado por la autoridad administrativa, **se tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado**, sin responsabilidad para el Instituto; y acorde con el artículo 47, numerales 3 y 4, **se tendrán por no presentadas** y por lo tanto **serán improcedentes** aquellas **solicitudes de registros incompletas**, es decir, aquellas **planillas que no tengan postulación en al menos la mitad más uno de los cargos que integran el Ayuntamiento**, entre los que deberán estar invariablemente la Presidencia y la Sindicatura.

En ese sentido y **conforme al contexto del caso concreto**, se privilegia la interpretación literal de la norma reglamentaria, y no se distinguen dos momentos en el registro, el primero que es



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2024

propriadamente el de presentación de registros y el segundo, consistente en la validación o aprobación de los mismos; esto es así, porque en uno solamente existen expectativas de derecho, en tanto que en el otro ya se habrían generado, y se soslaya el derecho constitucional y legal de **autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos**, así como el **derecho de votar y ser votado de la ciudadanía** de Mazapa de Madero, en cuanto a la opción que representa el Partido Político recurrente.

Lo anterior, porque el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, **hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público**.

Entre otros, sus asuntos internos refieren procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.⁴⁶ Así, los **principios de autoorganización y autodeterminación se traducen en el derecho de los partidos políticos** de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, determinar su organización y crear sus procedimientos, como lo es **la selección de las personas que postularán en las candidaturas**, siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del Estado Democrático, y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

De esta manera, los partidos políticos deben hacerse cargo de la

⁴⁶ Artículo 1, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 34, párrafo 2, inciso d), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

representación social de todos los sectores de la población, de manera que las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos únicamente en los términos que señala la Constitución Federal y la ley,⁴⁷ ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.

Conforme a lo referido, son los partidos políticos que en el ámbito de sus facultades de auto-organización y autodeterminación, **deciden la forma en la cual quedarán integradas las planillas de ayuntamientos** y no los ciudadanos que tienen expectativas de derechos, toda vez que el sistema político se rige por un sistema de partidos, sin soslayar que también pueden registrarse candidaturas independientes, pero bajo sus propias reglas.

En cuanto al **derecho de votar y ser votado**, porque se está restringiendo la posibilidad de que la nueva planilla postuada por el Partido inconforme pueda ser votada, y que la ciudadanía la elija como opción, de lo contrario no se cumpliría con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos a que se ha hecho referencia.

Finalmente, debe precisarse que se trata de una determinación de la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas y no del Consejo General del Instituto de Elecciones, lo que subsume las normas constitucionales al entramado normativo reglamentario que rige en esta etapa previa a la validación o aprobación de los registros.

⁴⁷ Artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal.



TEECH/RAP/056/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De acuerdo con lo sostenido es que, de manera respetuosa disiento del criterio mayoritario y formulo el presente **voto particular**.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

SENTENCIA